

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00535 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 01 de marzo de 2021 (fl.469), por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**I. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Señalado ello, el desistimiento tácito se erige como una figura, a través de la cual, la inactividad o el no cumplimiento de una carga procesal a cargo de una parte, trae consigo el finiquito de la actuación judicial.

El artículo 317 de la norma procesal vigente, distingue dos eventos en los cuales hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito. Cuando sea necesaria una actuación para continuar la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o similares, el juez realizara requerimiento para que tal actuación sea surtida dentro de los siguientes 30 días. De no realizarse cumplirse con la carga impuesta en el término concedido, habrá lugar a declarar desistida la actuación (num. 1º art 317 C.G.P.), siendo este el que interesa al presente asunto.

Precisado lo anterior y en revisión del expediente, se evidencia haberse dado aplicación al desistimiento tácito por no llevarse a cabo la carga impuesta en el término de 30 días. En este caso puntual, la carga ordenada se impuso en auto del 01 de diciembre de 2020 (fl. 465), en el sentido, primero, de proceder a la presentación de los inventarios y avalúos y, segundo, lo relativo a la notificación de los acreedores en los términos del auto antes referido.

No obstante lo anterior, a partir de la notificación de dicha providencia, y una vez vencido el término concedido, en lo relativo a la notificación ordenada, se guardó silencio en relación a la orden dada en tal sentido, por lo que el desistimiento tácito tenía cabida conforme los preceptos del art. 317 del C.G. del P.

La decisión adoptada no se ve demeritada por el dicho del recurrente, pues lo cierto es que solo no se había señalado lo relativo a inventarios y avalúos, puesto que el auto que imponía la carga también hacía referencia a la notificación de los acreedores, acto sobre el cual se omitió actividad alguna.

De allí que la incuria en la que permaneció el extremo actor, conlleve a la sanción procesal del desistimiento tácito, pues dicha figura surge por la inactividad de la parte, como en este caso, en la acreditación de las diligencias de vinculación de los acreedores en debida forma.

Por lo expuesto, estando ajustada a derecho la providencia rebatida, el Despacho habrá de mantener incólume el auto del 01 de marzo de 2021. De igual manera, se rechazará la apelación presentada por improcedente, pues este tipo de procesos, los de liquidación patrimonial, son tramitados en única instancia (num. 9º, art. 17 del C.G. del P.).

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha 01 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso subsidiario de apelación, al ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 48 de fecha 06 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria